

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Interlocutorio	1910
Proceso	Amparo de Pobreza
Interesado	Luz Marleny Ríos Villa
Radicado	05679 40 89 001 2023 00688 00
Asunto	Concede amparo de pobreza

Solicita la señora Luz Marleny Ríos Villa, se le conceda amparo de pobreza, para adelantar proceso de Responsabilidad Civil, indicando que se encuentra inmersa en las circunstancias que establece el artículo 151 del Código General del Proceso.

El artículo 151 del Código General del Proceso señala que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en posibilidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

De acuerdo a lo afirmado por la pretendiente en su solicitud, la cual se entiende hecha bajo la gravedad del juramento, encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, por lo que habrá de considerarse como suficiente para acceder a la concesión del amparo solicitado.

Sin embargo, se hace necesario advertir a la solicitante que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del Código General del Proceso, que en el evento de obtener provecho económico alguno por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) del total de dicho provecho si el proceso efectivamente es declarativo, de lo contrario si es de otra naturaleza, la contraprestación será del diez por ciento (10%).

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

Primero: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora Luz Marleny Ríos Villa, para adelantar proceso de Responsabilidad Civil.

Segundo: Nombrar en amparo de pobreza al abogado Juan Camilo Mejía Grajales portador de la T.P.159.397 del C. S. de la J., localizable en el correo electrónico camejia360@outlook.com y abogados360@outlook.com, teléfono 320 725 5504.. Comuníquese el nombramiento en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso.

Tercero: Se le advierte a la solicitante que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del Código General del Proceso, en el evento de obtener provecho económico alguno por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) del total de dicho provecho si el proceso es declarativo, si es de otra naturaleza, la contraprestación será del diez por ciento (10%).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 160, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 13 del mes de diciembre de 2023.

SANDRA VICTORIA VILLA CARDONA
SECRETARIA AD-HOC

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99e04c760d5e2eb3466e3c07dd3e588d1c6a5d9a69b4f5323f253326937ec646

Documento generado en 12/12/2023 03:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>